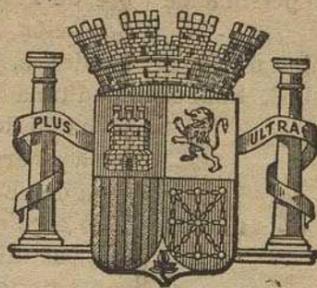




# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### Delegación Provincial del Trabajo

Núm. 5.737

Recibiéndose con frecuencia en esta Delegación escritos y reclamaciones de diversa índole sobre asuntos sociales, y suscitándose frecuentes dudas en la aplicación de las correspondientes leyes, cree el Delegado provincial de Trabajo conveniente recordar lo más esencial de ellas en relación con las clases de reclamación que se presentan, esperando así que tanto por particulares como por asociados profesionales encaucen debidamente los asuntos que planteen sin lo cual puede darse el caso lamentable de no poder ser amparados en sus derechos, por falta de algún requisito legal.

#### Huelgas

Los obreros que pretendan declararse en huelga deberán dar conocimiento al Jurado Mixto correspondiente según el artículo 39 de la Ley de Jurados Mixtos con los plazos mínimos siguientes:

Ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua, o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

Cinco días, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías, o cuando, a consecuencia de la huelga o el paro, hayan de quedar

privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

Cuarenta y ocho horas en los demás casos:

Como la citada ley, dispone que este aviso se haga al Jurado Mixto, los plazos no empiezan a contarse sino desde el día de entrada en el organismo mixto.

Cuando las reclamaciones que puedan suscitar una huelga se hagan por una Asociación legalmente constituida, se tendrá en cuenta que las declaraciones de huelga corresponde a la Junta general, según el artículo 21 de la ley de 8 de Abril de 1932.

Si los obreros que declaran la huelga no están asociados, el acuerdo había de tomarse en reunión pública celebrada según la ley de 15 de Julio de 1880.

En uno y otro caso, tanto patronos como obreros están obligados a someterse a los procedimientos de conciliación, para lo cual, los representantes de ambas partes deberán acudir con poderes bastantes, para discutir todas las cuestiones objeto de diferencia y firmar llegado el caso un convenio colectivo de trabajo.

Si existen Asociaciones legalmente constituidas, los representantes serán forzosamente los que las Asociaciones designen.

Si no existen Asociaciones, los representantes deben elegirse en reunión, con los requisitos de la Ley de 15 Julio de 1880 con asistencia de un representante de la Autoridad.

Los avisos al Jurado, son independientes de los que además deben darse a la Autoridad, de acuerdo con la ley de Huelgas de 28 de Abril de 1909, siendo iguales los plazos.

Las huelgas en que se falte a los requisitos establecidos en la ley serán declaradas ilegales por esta Delegación. Por lo tanto lo serán inexcusablemente en los siguientes casos:

1.º Por falta de aviso previo al Jurado Mixto o por empezar antes de expirar el correspondiente plazo.

2.º Por ser declaradas por Asociaciones no constituidas legalmente.

3.º Por ser declaradas por Asociaciones legalmente constituidas, sin acuerdo de la Junta General, con arreglo a las formalidades establecidas en sus estatutos

4.º Por ser declaradas por obreros no asociados, sin acuerdo en reunión pública.

5.º Por no someterse a conciliación.

Hay que tener presente además, que esta declaración de ilegal es independiente de la que por la Autoridad Gubernativa puede hacerse por no cumplirse los requisitos ordenados en las restantes leyes cuya aplicación no es competencia de esta Delegación de Trabajo.

#### Convenios y pactos de trabajo

Debe recordarse, para evitar confusiones, que las condiciones de trabajo son las establecidas en Bases o acuerdos de los Jurados Mixtos correspondientes, y que los pactos que

en ocasiones se realizan o se intenten realizar, han de ser con conocimiento del Jurado, según la ley de Contrato de Trabajo.

Cuando en alguna localidad se celebren pactos, es necesario además que los firmantes ostenten la debida representación, por acuerdo de la Asociación profesional legalmente constituida, o en caso de no haberla, por acuerdo tomado en reunión con las mismas formalidades antes indicadas para caso de huelga.

Los pactos así realizados, para completar su validez, deben ser autorizados por el Jurado. Los que no se sometan a conocimiento del Jurado son nulos, salvo los derechos reconocidos en las Bases de Trabajo correspondientes.

Los pactos realizados entre personas desprovistos de la debida autorización solo obligan a los firmantes patronos y obreros.

#### Reclamaciones individuales

Las reclamaciones que individualmente se presenten contra un patrono son, en principio, de dos clases: Denuncias y demandas. Las denuncias son el hecho de poner en conocimiento de la autoridad el incumplimiento de una Ley o Base de Trabajo. El derecho a denunciar corresponde a cualquier persona.

Para evitar confusiones, debe tenerse muy presente que por una denuncia, solo puede seguirse un castigo al patrono, sin que nazca ningún derecho a favor del obrero u obreros perjudicados.

Para que los obreros puedan ver reconocido a su favor algún derecho, no basta la denuncia, si no que es indispensable la demanda o demandas, siempre con los requisitos legales y dentro del plazo.

Los requisitos para las demandas son: Demandas de despidos.—Se entablarán solo ante el Jurado Mixto o sección correspondiente. Habrán de llevar el nombre apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta y cual sea este en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

Designación del organismo mixto ante quien se acuda.

Contrato de trabajo escrito o verbal, que tuviese convenido con el demandado.

Remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono, y súplica que se crea procedente.

En caso de reclamación de cantidad (diferencia de salarios y horas extraordinarias) deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque haya acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos: La designación del Jurado ante quien se plantea.

La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.

La enumeración de los hechos sobre que verse la petición.

La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considera exigible. La fecha y la firma.

#### Demandas ante Tribunales Industriales

En caso de reclamación por accidentes de trabajo, por cantidad superior a 2.500 pesetas, tratándose de trabajos no sometidos a la jurisdicción de ningún Jurado Mixto.

La demanda se formulará por escrito, y conteniendo los siguientes requisitos:

La designación del Tribunal industrial ante quien se presente.

La designación de los demás interesados o partes y de su domicilio.

La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.

Se advierte muy especialmente el corto plazo que existe para presentar demandas de despido ante el Jurado Mixto, que es de cinco días si el obrero reside en la misma localidad del Jurado Mixto y siete si reside fuera. En cambio, la demanda por despido puede hacerla el perjudicado, o en su

representación la Asociación Profesional a que pertenezca o persona de su misma clase.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1933.  
—El Delegado provincial, E. Ruano.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.104

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rute a instancia de don Manuel Mangas Luque contra don Manuel Porrás Morales sobre reclamación de nueve mil setecientos once pesetas cincuenta céntimos se ha dictado por el Juez sentencia con fecha cuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres que contiene los Resultados del tenor siguiente:

Resultando: Que en diez y seis del pasado Enero se presentó por el Procurador señor Roldán Martínez en sustitución del de igual profesión don Antonio Roldán escrito de demanda en la que exponía sucintamente lo siguiente: Que don José Mangas Luque cuya representación ostentaba venía poseyendo como dueño la participación proindivisa de la finca urbana siguiente:

Dos terceras partes de la casa número 14 de la calle de Juan Crisóstomo Mangas, antes de Portugueses de esta población, conocida por la tercia proindivisa con la otra tercia que perteneció a don Manuel Mangas Ubeda, hoy difunto, lindera la totalidad por la derecha entrando con casa de Francisco Aroca del Pino, izquierda otra de don Pedro Luis Camacho que perteneció después a los hermanos don Manuel, don José y don Rafael Mangas Ubeda, por su espalda con patios de la casa de doña Ana del Carmen Roldán Roldán hoy sus herederos, ocupa una superficie de 17 metros 20 centímetros de fondo, con tres cuerpos y tres pisos, distribuidos en varios departamentos y oficinas, pertenecen a su mandante por título de compra y las tiene inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, que haría unos doce o catorce años, sin poder precisar la fecha con posterioridad a la adquisición de la última porción proindivisa, que tuvo lugar en 11 de Enero de 1912, el actor de conformidad con su tío y comunero don Manuel Mangas Ubeda realizó ciertas obras de reparación y conservación del inmueble, invirtiendo la cantidad de 4.500 pesetas, correspondiendo el pago de 1.500 a cargo del referido señor Mangas Ubeda, como propietario de la tercera parte de la finca, no habiéndose llevado a cargo la liquidación por la promesa de este último de dejarle en la sucesión mortis causa la tercera parte al acreedor, quien cumplió su promesa en el tes-

tamento otorgado en 17 de Diciembre de 1918 ante el Notario de esta población don José Carvajal y Viana Cárdenas, pero con posterioridad en su última disposición testamentaria fecha 25 de Marzo del año 1930, llevada a cargo ante el Notario de Lucena don Francisco Rodríguez Perea, legó a su sobrina Luisa Mangas Luque las mismas participaciones que con anterioridad había dejado al actor en la casa de la Tercia haciendo la designación que preceptúa el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los efectos de presentar en el período de prueba copia fehaciente de este último testamento ya que la acompañada no reunía tal requisito; además en el hecho 3.º expone que durante algún tiempo se simultaneó el disfrute del inmueble poseído proindiviso, ocupando habitaciones de la casa familia del actor, mas al dejar este desalojada la finca urbana, el señor Mangas Ubeda obrando como único propietario ordenó a José Tejero Mangas que pidiera la llave al demandante y se instalara en la casa, cuyo uso y habitaciones le cedía, con lo que economiza el pago del alquiler de una casa que le tenía arrendada al referido Tejero Mangas, siéndole reclamado la parte proporcional por el actor, sin que le fuera abonada, obteniendo del reclamado la contestación de su abono ulterior, con la promesa de dejarle a su muerte la tercera parte que le pertenecía en el inmueble durante este estado de cosas durante siete años y seis meses, probándolo con el documento que aportaba con el número suscrito por el inquilino José Tejero Mangas, a la vez que también justificaba la certeza del extremo de la obligación que por causas no conocidas pesaba en el ánimo del señor Mangas Ubeda de proporcionarle la casa gratuita al mencionado Tejero Mangas, con la copia del testamento que corre unida a autos en cuya clausura duodécima se hace constar por el testador que la legataria quedaba obligada a darle casa habitación gratuita a su sobrino José Tejero durante cinco años a partir del fallecimiento del causante y si enajenaba el inmueble, le proporcionaría una casa de alquiler en esta población, no habiendo cobrado el demandante cantidad alguna durante dicho tiempo, por lo cual reclamaba 8.212'50 pesetas, importe de la renta de la casa en las dos terceras partes que le pertenecían a su comitente, justificando se dirigía la acción contra don Manuel Porrás Morales como heredero de don Manuel Mangas Ubeda y continuador de su personalidad expuso en los fundamentos de derecho lo que estimó atinente para la justificación de los hechos que ya constan y terminaba suplicando se tuviese por presentado el escrito con los documentos y copias que se acompañaban, se diese traslado del mismo a don Manuel Porrás Morales, se recibiese a prueba

los autos y en su día condenar al citado señor Porrás Morales como heredero de don Manuel Mangas Ubeda a que pagase a su poderdante la cantidad de 9.712'50 pesetas por los conceptos que expresaba con los intereses legales, a partir de la fecha de la presentación de la demanda e imposición de las costas del juicio; en 18 del propio mes del año en curso se tuvo por presentada la demanda por parte del Procurador señor Roldán Rueda, sustituido por don José Roldán Martínez, en nombre del actor y se ordenó se diese traslado con emplazamiento a don Manuel Porrás Morales para que en término de noventa días la contestase personándose en forma y caso contrario sería declarado rebelde; presentándose en veinte y siete del repetido mes de Enero escrito personándose en el juicio a la vez que se interesaba se concediese prórroga del plazo concedido para la contestación a la demanda teniéndose por parte al Procurador señor Porrás Morales en nombre de don Manuel Porrás prorrogándose por cuatro días el plazo otorgado para que en trámite de contestación expusiese lo conveniente a su derecho.

Resultando: Que en tres del pasado Febrero se presentó escrito de contestación en el cual constan los siguientes hechos: aceptaba que el actor venía poseyendo a título de dueño las dos terceras partes de la casa número catorce de la calle de Juan Crisóstomo Mangas antes Portugueses de esta villa haciendo una historia sucinta de la adquisición de las participaciones de la casa mencionada por cada una de sus cooparticipes: en 31 de Diciembre de 1887 doña Dolores Ubeda Rodríguez hizo donación a sus hijos don Manuel don Rafael, y don José Mangas Ubeda de la casa número 14 de la calle Juan Crisóstomo Mangas por terceras partes y en el 1898 al fallecer la donataria se consolidó el dominio con la nuda propiedad: en Enero de 1889 por escritura otorgada ante el Notario don Julián Benedito y Sagarra los hermanos Mangas Ubeda compraron al vecino de Carcabuey don Pedro Luis Camacho y Carrillo la casa lindante a la anterior que se conoce con el nombre de Cochera: en 1902 fallece el comunero don Rafael Mangas Ubeda y adjudicada en la partición de sus bienes su participación en las dos casas a su viuda doña Teresa Herrero Díaz esta en veintiuno de Marzo de 1910, también por escritura pública las vendió a los hermanos don Antonio, don José y don Manuel Mangas Luque, y en Enero de 1918 mediante expediente de apremio seguido por la Agencia Recaudadora de Contribuciones don José Mangas Luque demandante en el juicio adquirió la mencionada tercera parte por escritura pública, igualmente por un expediente de apremio por débitos de contribución en cuatro de Diciembre



compra el actor don José Mangas Luque la tercera parte proindivisa de la casa número 14 de la calle Portugueses procedente de su padre don José Mangas Ubeda que correspondía por herencia a él y a sus hermanos en este expediente y por ende en la escritura de compra-venta no está comprendida la tercera parte proindivisa de la casa llamada Cochera cuya inscripción a nombre de don José Mangas Ubeda sigue subsistente en el Registro de la Propiedad todo lo cual indica que el actor según los documentos que aportaba no ha sido siempre dueño en absoluto de las dos terceras partes de la casa de que se trata, pues hasta el año 1910 en que adquirió en unión de sus hermanos la parte proindivisa correspondiente a su tío don Rafael no fué dueño de ninguna participación en esta parte de la que no fué por completo hasta 1918, es decir, con posterioridad a la ejecución de las obras que se realizaron el 1914 y que en la casa comprada a don Pedro Luis Camacho tendrá además de la tercera parte adquirida, una cuarta parte de otra tercera que le corresponda como heredero de su padre don José Mangas Ubeda; que era en extremo completamente incongruente y caprichoso el que se hacía resaltar de no concretarse la fecha de la construcción o reparación mejor dicho, de la casa, hará unos doce o catorce años, dice el demandante, y sin embargo precisa la cantidad exacta de pesetas y céntimos que se invirtieron en las obras, sin la presentación de las cuentas con los justificantes lógicos para que de las mismas apareciesen la referida suma, el demandado por el contrario afirmaba de modo categórico que las obras se ejecutaron en los meses de Agosto y Septiembre de 1914, siendo extraño que no le abonase don Manuel Mangas Ubeda, porque era hombre fielmente cumplidor de todas sus obligaciones, acompañando como justificante de que solventaba los gastos que como copropietario de la casa de la tercia le correspondían recibos acreditativos del pago del acerado, sin que la cláusula del testamento que otorgó el señor Mangas Ubeda en el 1918 en la cual se instituía herederos de nuda propiedad de la cuarta parte de su herencia a los hermanos Antonio, José Manuel y Luisa Mangas Luque, ordenando que se le adjudicase a su sobrino y heredero el actor para parte de pago de su herencia la tercera parte de la casa de que se trataba claro es que si dicha participación era igual a la de los otros tres hermanos, no podía resultar como pago de las obras llevadas a cabo por el demandante, sin que se pueda alegar de contrario el mayor valor en la parte que se le asignaba al mismo, porque en el testamento otorgado con posterioridad ante don Manuel Almodóvar Sánchez, el testador establece que se le adjudique las terceras partes de las

casas por el precio que se inventaría a mayor abundamiento si el pago se llevaba a cabo con los bienes dejados en testamento es claro que al suprimirse en los otorgados con posterioridad implicaba que dicho pago estaría realizado; con respecto al hecho tercero de la demanda, niega la afirmación de don José Mangas Luque al asegurar que durante el tiempo que vivieron los familiares del mismo en la casa de la Tercia don Manuel Mangas Ubeda, tenía cedida en arrendamiento las dependencias de la izquierda entrando, que constituyen la cochera y la casa adquirida del señor Camacho, la verdad es que las casas fueron habitadas en su totalidad por el padre del actor don José Mangas Luque y su familia hasta el año 1909 en que murió, continuando su viuda e hijos el disfrute del inmueble hasta el año 1911 en que trasladados de una manera definitiva a Gilena José Mangas Luque cedió el disfrute del inmueble a su madre política doña Isabel Ecija Córdón hasta fines del año 1925, reiterando no ser cierto que don Manuel Mangas diera en arrendamiento las dependencias de la izquierda de la Tercia, ni aún la cochera que no constituía la totalidad del inmueble adquirido del señor Camacho, porque parte de él se había agregado a la casa número 14 en el patio, porque la mencionada cochera había sido utilizada por amigos de ambos, sin exigirsele renta o merced de ninguna clase, igualmente es denegado por el demandado que la casa de la Tercia la ocupase al dejarla la madre política del actor el sobrino de don Manuel Mangas José Tejero en su totalidad, pues simultáneamente con este la vivieron don Eloy Carapeto Aguilar al comienzo del año mil novecientos veinte y seis y más tarde, desde Julio de 1928 a Septiembre del 1930 don Luis Benítez Guerra a sus padres y hermanos, los cuales lo hicieron por arrendamiento del actor en cuyo nombre formalizó el contrato su hermano político don Nicolás Luque Navajas, abonando de renta treinta y cinco pesetas mensuales; tampoco admite que José Tejero Mangas hubiese vivido la casa de la Tercia durante siete años y medio, toda vez que entró a habitarla a fines del 1925; y el señor Mangas murió el 31 de Julio de 1931, o sean cinco años, siete meses y unos días entre la fecha en que el Tejero habitó la casa y el fallecimiento del señor Mangas Ubeda; se ocupa del documento suscrito por el José Tejero para hacer resaltar el poco valor que se le podía conceder, porque estaba hecho bajo la pasión que en su redacción se reflejaba.

La cláusula duodécima del testamento la estima como una prueba firme de que existía un pacto para el disfrute simultáneo del inmueble y que el testador no usó nunca más que de su participación, como lo indica el que al imponer a la legata-

ria el gravamen de darle casa al Tejero lo haga en la parte que le lega y al nombrarle le llama inquilino actual de dicha participación imponiéndole a la legataria la obligación de que si enajenase el inmueble en la parte legal tendría que abonar al Sr. Tejero Mangas renta como mínimo de doscientas pts. anuales, como se ha realizado por la misma a razón de 250 pesetas anuales y por tiempo de 4 años que restaban desde el fallecimiento del señor Mangas Ubeda; estimando escesiva la cantidad que solicitaba por alquileres ya que el propio actor cobraba al señor Benítez Guerra la cantidad de 35 pesetas mensuales por las dos terceras partes y don Manuel Mangas por su participación le impone a la legataria la obligación de abonar 250 pesetas anuales si la enajenase lo que coincide en determinar que la renta de la casa ascendería a unos 7 reales y medio escasos diarios cuya renta eleva el señor Mangas Luque a la cantidad de diez y ocho reales diarios quizás fundándose en las reformas que hayan hecho para dedicar la al servicio de una Sociedad y Posada que exige mayor renta en proporción con el mayor deterioro que sufre el mismo, a continuación exponía los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y en el suplico expresa se tuviese por presentado el escrito de contestación con los documentos y copias que acompañaba por evacuado el traslado de contestación se recibiese a prueba los autos y en su día se declarase no haber lugar a la demanda deducida por el vecino de Gilena (Sevilla) don José Mangas Luque contra don Manuel Porras Morales, absolviendo a este de ella y de las reclamaciones que contiene con imposición de las costas al actor por su temeridad y mala fe.

Resultando: Que en 6 del pasado Febrero se tuvo por presentado el escrito a que se ha hecho mención, por contestada la demanda y a petición de los litigantes se acordó el recibimiento a prueba del juicio, por término de seis días, durante el cual propondría toda la que les interesaba; habiéndose solicitado por el actor que se llevase a cabo la de posiciones del demandado, reconocimiento judicial, pericial, prueba testifical y documental, admitiéndose en providencia de 17 del mencionado mes la de confesión judicial señalándose para llevarla a cabo el día 3 del mes de Marzo admisión que se hizo extensivo a la testifical declarándose pertinente las preguntas contenidas en el interrogatorio presentado y la documental consistente en las escrituras que se acompañaron con la demanda, librándose además exhorto al señor Juez de primera Instancia de Lucena a fin de que por el encargado del protocolo de don Francisco Rodríguez Pérez se expidiera copia autorizada del testamento otorgado por don Manuel

Mangas Ubeda en Marzo de 1930, admitiéndose por último la pericial y de reconocimiento judicial, ordenándose por auto de 24 de Febrero, que la citada prueba pericial se llevara a cabo por tres peritos y que versaría sobre los extremos propuestos por el demandante, adicionándose aquellos puntos que había interesado el demandado se tuvieran en cuenta; absolviéndose posiciones en 3 de Marzo por don Manuel Porras Morales el que negó que adeudase a don José Mangas el importe que como comunero le correspondiese a don Manuel Mangas Ubeda, pues estima que se hizo la liquidación y al pago a poco de llevarse la obra a cabo, no siendo tampoco cierto que el señor Mangas Ubeda, hubiese utilizado la cochera, porque mientras vivió la casa doña Isabel Ecija y existió su hijo Rafael, a dicha señora le pedían la llave, pero fallecido aquél, la misma por no querer que la molestasen a horas intempestivas le hizo entrega de las mismas a los dueños o choferes de los coches que se albergaban en aquella, siendo cierto que su causahabiente utilizó la cochera para expendería de aceite por cuenta del municipio durante unos cuatro o seis días, habiéndosele pedido la llave de la casa denominada La Tercia José Tejero Mangas a su tío don Manuel el que le dió permiso para que vendiera la parte que le correspondía, añadiéndole que tenía que ver a José Mangas por ser copropietario del inmueble, ocupando el referido Tejero Mangas tan solo una tercera parte de la casa y consecuencia de ello, el actor podía disponer de las otras dos terceras partes que le correspondían, reconociendo que doña Isabel vivió la tercia desde el año 1911 a 1925, ocupándose la cochera por don Antonio Torres en el año 1917 aproximadamente, ignorando si don Manuel Mangas le concedió o no permiso a Antonio Cruz para que ocupase la cochera, creyendo que este se aprovechó de la misma con autorización de don José Mangas Luque por estar aquél casado con una primera hermana del demandante, conociendo que en una ocasión José Mangas hizo sacar los vehículos que había en la cochera para meter el suyo, a fin de someterlo a reparación habiéndole entregado el propio confesante la llave de la cochera al actor en uno de los días del mes de Julio, pero no estando de cuerpo presente el señor Mangas Ubeda y por último ratificaba lo extremos de que en su creencia se habían abonado al José Mangas la parte que en los gastos de la obra le correspondían al copropietario don Manuel Mangas y además que fué ocupada la casa por el José Tejero en una tercera parte, habiendo cobrado el demandante los alquileres de las que le correspondían a él cuando la tenía ocupada y a su disposición cuando estaba vacía; en 10 de Marzo se lleva a cabo el reconocimiento judicial y

en el acta aparece que el edificio denominado la Tercia, casa número 14 de la calle de Juan Crisóstomo Mangas, existen a la izquierda y derecha entrando habitaciones dedicadas a bodegas, sin que se encontrara ningún otro dato digno de hacerse constar, en el primer piso se ve una porción de habitaciones con distribución caprichosa, indicadora de la antigüedad del edificio notándose en los suelos obras de afirmación algunas de ellas de época muy reciente para facilitar la instalación de la Sociedad Casa del Pueblo, se notan además que las reparaciones se hicieron extensivas a la distribución de las habitaciones, para la mayor comodidad de los inquilinos, sin que a simple vista se pueda precisar la existencia de reparaciones del año catorce, en el piso alto la nave central del tejado está completamente desmenuada de fecha que aún no siendo posible determinarla de modo preciso, los peritos presentes afirman que datan de hace bastantes años, de catorce a diez y ocho, también en los cogidos hay reparaciones de importancia realizadas en la misma época que en la de la armadura central, en el patio se observa que recientemente se ha desmontado un lugar instalado en el mismo, ratificándose el extremo que antes consta de que a la derecha e izquierda de la casa entrando, solo existen bodegas algunas obras sin importancia en el techo llevadas a cabo con trozos de urallita y que la cochera con parte del patio que hoy está unido a la Tercia, formaba en época pasada casi independiente de la misma, observándose por último la instalación de una amplia ventana en la fachada que según el actor se llevó a cabo en el 1918, pero este extremo no es confirmado de visu por el Juzgado, aunque sí se hace constar que es de fecha posterior a la construcción primitiva de la casa de la Tercia, siendo examinados seguidamente los testigos en el inmueble que ha dado lugar a la acción ejercitada, compareciendo don Nicolás Luque Navajas que a las generales de la Ley manifiesta ser primo hermano del actor don José Mangas Luque y además cuñado del mismo, por estar casado con doña Luisa Mangas Luque, renunciándose por el Letrado señor Vibora en vista de tales manifestaciones a repreguntas al testigo ya referido aseverando al mismo que en los viajes de don José Mangas Luque a Rute le reclamaba a su tío el importe de las obras llevadas a cabo por el actor contándole además que el causahabiente, del demandado señor Porras Morales alquilaba la cochera y cobraba el alquiler de las mismas siendo la cantidad de 3 pesetas diarias lo que en su opinión debe ganar la casa de la Tercia por las dos terceras partes que pertenecen al actor quien es dueño de dos terceras partes de la cochera por haberla cedido sus hermanos la que a ellos le correspondía

al hacerse la partición de don José Mangas Ubeda privadamente, Manuel García Mangas primo hermano del demandante por cuya causa el Letrado señor Vibora renuncia a representar a asegura haberse llevado a cabo las obras por José Mangas en el otoño del año 1918 detallando en que consistieron aquellas constándole además que rebasó su importe la cantidad de 4.500 pesetas habiendo llegado el señor Mangas Luque a realizar otras obras extrañándole que no le pida su importe al demandado habiendo sido albañil el deponente en las mismas presenciando que en varias ocasiones le reclamó su importe a su tío don Manuel reclamación que se hacía extensiva al importe de los alquileres pues el señor Mangas Ubeda había dispuesto como único dueño de la cochera percibiendo los alquileres que por ella se devengaban, considerando por último que el importe del alquiler de los dos tercios de la casa número 14 de la calle Juan Crisóstomo Mangas en 3 pesetas es muy reducido; José Tejero Mangas otro de los testigos también primo hermano del señor Luque por cuya circunstancia no es repregunado por el Letrado del demandado con testa en sentido afirmativo a los mismos extremos que el anterior con excepción del referente a lo que debe ganar las dos terceras partes de la casa de la Tercia y también declarar ser cierto que don Manuel Mangas como único dueño le cedió la casa de la Tercia para que la habitara diciéndole que le pidiese la llave al señor Mangas Luque como lo realizó y que si se negaba a entregársela llamaba a un cerrajero y se instalase en el inmueble bajo su responsabilidad, no teniendo necesidad de ello porque le fué entregada por la esposa de don Nicolás Luque; Francisco Mangas Cobos a quien no le comprenden la generales de la Ley le constan que en mil novecientos dieciocho hizo el señor Mangas Luque la reparación de la casa de la Tercia, habiendo sido albañil en las mismas ignorando por cuenta de quién se llevaban a cabo aquellas aunque a los trabajadores se les abonaba en casa de don Nicolás Luque declarando por último Antonio Cruz Cobos casado con una prima hermana del señor Mangas Luque el que manifiesta ser verdad que por autorizarlo don Manuel Mangas Ubeda disfrutó de la cochera un poco de tiempo en unión de Pedro Oya y después el solo entregándole las llaves cuando cesó el disfrute de la misma a Juan Mangas no habiéndole abonado alquiler alguno a su tío político aunque le hizo algunas reparaciones como herrero y tampoco le cobró nada; constanding unido a autos copia autorizada del testamento otorgado por don Manuel Mangas Ubeda en 25 de Marzo de 1930 expedida por el Notario Sustituto don Ignacio Jiménez Gil en 6 de Marzo del corriente año emitiéndose en 13 de Marzo informe por los Peritos con

asistencia de las partes valorándose por Alfonso Herrera el importe de las obras en la cantidad de 2.271 pesetas que aquellas se habían realizado del año catorce al diecisiete y que la casa debía ganar una renta de una peseta cincuenta céntimos y la cochera de 0'50 céntimos, Bartolomé Jiménez cree realizadas las obras del año catorce al dieciocho las valora en dos mil quinientas cuarenta y siete pesetas, el alquiler de la casa de siete a ocho reales y dos la cochera y por último Fernando Jiménez considera que las obras se pudieron llevar a cabo en los años 1914 al 17 siendo su importe la renta de la casa de la Tercia de una peseta setenta y cinco céntimos y la cochera cincuenta céntimos.

Resultando: Que por la parte demandada se solicitó se practicase prueba documental pública consistente en las certificaciones aportadas con el escrito de contestación y el cotejo subsidiario en el caso de que fueran aquellas impugnadas de contrario, documentos privados consistentes en los recibos de pago de acerado acompañados con el cotejo subsidiario en caso de que fuesen impugnados, dictamen de peritos, reconocimiento judicial y prueba de testigos admitiéndose toda la propuesta y señalándose el día cuatro del pasado mes de Marzo y hora de las once de la mañana para llevar a cabo la testifical librándose exhorto como se interesaba para que depusieran doña Amparo Villén Luque y don Luis Benítez Guerra, compareciendo ante el Juzgado en la fecha mencionada don Francisco de Paula Molina a quien no le comprenden las generales de la Ley manifiesta que durante muchos años antes de mil novecientos veinticinco y hasta este en que se marchó a Gilena doña Isabel Ecija Cerdón vivió dicha señora sola la casa de la Tercia y en la repregunta dice que aunque no puede precisar si se marchó con anterioridad al año 1925 doña Isabel Ecija a Gilena si le consta por ser Oficial del Ayuntamiento que en referida época constaba avencidada en esta villa: Alonso Caballero Flomesta también testigo sin tacha asegura se llevaron a cabo las obras de reparación de la Tercia en el año 1914 pudiéndolo precisar, porque vivió en casa de don Francisco Benítez 26 años a partir del 1888 realizándose la obra precisamente cuando se casó dicho señor y se fué a la casa que el declarante habitaba y además porque en referido tiempo también estuvieron de obra en el molino del señor Benítez situado en frente de la casa; en la pregunta tercera asegura que doña Isabel Ecija Cerdón habitó como único inquilino la casa de la Tercia hasta el año 1925 en que se fué a Gilena pero en la repregunta dice que no puede precisar la fecha de la marcha de dicha señora de esta población, creyendo que estuvo la casa algún tiempo cerrada y con posteriori-

dad fué ocupada por José Tejero Mangas pareciéndole que cuando se hizo el acerado en la calle de Juan Crisóstomo Mangas vivía la casa Doña Isabel Ecija afirmando a la última pregunta que se le hace que al mismo tiempo que José Tejero vivió la casa don Eloy Carapeto primero y con posterioridad don Luis Benítez unos dos años; de la declaración de la testigo María Leiva Luque a quien tampoco le comprenden las generales de la Ley, aparece que la obra se hizo en el 1914, constándole porque precisamente en dicha fecha contrajo matrimonio, sin que la pregunta desvirtúe lo que se acaba de expresar y aunque afirma que doña Isabel vivió únicamente la casa de la Tercia hasta que se marchó a Gilena en el año 1925, le quita eficacia a este segundo extremo, porque en la repregunta manifiesta no puede precisar la fecha en que se fuese citada señora de esta localidad, habiendo vivido la referida casa don Eloy Carapeto y después don Luis Benítez y con posterioridad todos ellos, José Tejero Mangas, recordando que cuando se hizo el acerado vivía en la mencionada casa doña Isabel Ecija, aseverando por último que José Tejero vivió la casa al propio tiempo que don Eloy Carapeto y don Luis Benítez y además no había pagado su esposo cantidad alguna por utilizar la cochera, constándole que la había solicitado de don Manuel Mangas ignorando si llegó o no a pedir autorización al actor, don Francisco Benítez Ramírez al que tampoco le comprenden las generales asegura el extremo de que la obra de reparación de la Tercia se llevó a cabo en el 1914, recordándolo porque en dicha fecha estuvieron también de obra en su casa situada en frente de la ya referida constándole además que doña Isabel Ecija vivió únicamente como inquilina la casa de la Tercia hasta que se marchó a Gilena sin poder precisar la fecha en que se llevó a cabo el viaje estando cerrado el inmueble durante unos meses utilizándolo después José Tejero creyendo que cuando se hizo la obra de acerado en la calle de Juan Crisóstomo Mangas vivía la casa doña Isabel Ecija pues recuerda el detalle de que dicha señora tenía mucho cuidado no le pisaran las criadas la citada obra, constándole que al mismo tiempo que el José Tejero vivió la casa don Luis Carapeto y con posterioridad don Luis Benítez, dándole el detalle de que el referido señor Carapeto le vendió unas cosas al declarante interviniendo la esposa del Tejero, habiéndole utilizado la cochera para albergue de su vehículo, no pagando nunca alquiler, siendo cierto que en una ocasión tuvo que sacar su carruaje para albergar allí el automóvil de don José Mangas Luque, que lo había mandado desde Gilena.

Pedro Oya López, testigo igualmente sin tacha, confirma el extre-



mo de la época en que se realizaron las obras en el 1914, recordándolo porque contrajo matrimonio su padre en referida fecha y además estaba colocado con don Isidoro Roldán de chofer, dando la cochera al patio en que se hacían las reparaciones también le consta que doña Isabel vivió en la casa como única inquilina hasta que se marchó a Gilena, no concretando la fecha, creyendo que fué del 1924 al 1925, estando cerrada la casa durante unos meses, habitándola con posterioridad José Tejero Mangas; del mismo modo afirma el contenido de la pregunta quinta, aunque la deja sin eficacia por que a la repregunta manifiesta ser cierto que en la referida época vivía la casa José Tejero Mangas, constándole la certeza de que al mismo tiempo que este último habitaba el inmueble primero, don Eloy Carapeto y después don Luis Benítez y además que su padre utilizó la cochera sin que en ninguna ocasión pagase merced por ella, habiéndole hablado a don Manuel Mangas sin que sepa si también le hab'ó a don José Mangas para la ocupación de la misma, asegurando por último que vió en la cochera de la Tercia el automóvil de don José Mangas Luque, reparando durante doce o catorce días ocurriendo esto sobre el año 1923 al 1925, albergando el señor Mangas Luque el coche en varias ocasiones en casa de don Isidoro Roldán, en los años 1912 al 1920, época en que estuvo de chofer el compareciente con referido señor, ignorando si con posterioridad llegó o no el actor a usar la cochera de don Isidoro Roldán, poca eficacia tiene lo declarado por José García Molina, porque las contestaciones de las preguntas quedan desvirtuadas al afirmar el contenido de las repreguntas, por último declara Mariana Trujillo Gómez, compareciente sin tacha que asegura ser cierto estuvo la casa durante unos meses deshabitada, sin poder precisar cuantos y después se fué a vivir a ella José Tejero constándole que doña Isabel Eeija vivía en la Tercia cuando se hizo el acerado aunque no recuerda la fecha en que se llevó a cabo esta obra asegurando que al mismo tiempo que José Tejero vivieron en la mencionada casa don Eloy Carapeto durante unos meses y don Luis Benítez con sus padres y hermanas durante más de dos años; don Luis Benítez Guerra presta declaración ante el Juzgado exhortado reconociendo como suya la firma que autoriza la carta que obra unida a autos en la que hace constar que convivió durante el tiempo que en la misma se dice con José Tejero Mangas pagando al señor Luque Navajas la cantidad de 35 pesetas mensuales declarando doña Amparo Villén Luque, que había ocupado la cochera de la casa de la Tercia durante varias ocasiones sin pagar alquiler por ella y además llevó a cabo lo expresado por su amistad con don Manuel

Mangas sin hablarle en ninguna ocasión a don José Mangas Luque: la prueba pericial y de reconocimiento judicial por ser comunes a los litigantes se ejecutó en la forma que ya se ha descrito y en providencia de quince de Marzo se ordenó unir las pruebas practicadas a los autos señalándose día para la comparecencia citándose a las partes no llevándose a cabo en la fecha citada porque por los Procuradores de las partes se interesó se hiciese nuevo señalamiento por los motivos que constan en el escrito aportado accediendo a ello se fijó nueva fecha llevándose a efecto el día veinte y nueve del pasado mes de Marzo con asistencia de los Abogados y Procuradores de las partes en la cual expusieron los respectivos Letrados lo que estimaron conveniente para la defensa de los intereses que patrocinan.

Resultando: Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos aceptados anteriormente se insertan por el Procurador don José Roldán Martínez sustituto de su padre don Antonio Roldán Ruéda a nombre del actor don José Mangas Luque, se presentó escrito fechado en Rute a 8 de Abril de 1933 interponiendo recurso de apelación contra dicha sentencia que le fué admitido en ambos efectos en providencia de 11 de igual mes y año, remitiéndose los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, y sustanciado mencionado recurso por los trámites que la Ley determina, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

## SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 26 de Septiembre de 1933.

Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rute, promovido por don Manuel Mangas Luque, mayor de edad, propietario y vecino de Gilena, contra don Manuel Porras Morales, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Rute, como heredero de don Manuel Mangas Ubeda, sobre reclamación de 9.711'50 pesetas; representado el primero por el Procurador don José Delgado y Ordoñez y defendido por el Letrado don Victoriano Valpuesta y Aparicio; y el segundo por el Procurador don Felipe Cubas Albarnis, y defendido por el Letrado don Francisco Candil Calvo; venidos a este Tribunal, en virtud de la apelación interpuesta por la representación del actor contra la sentencia pronunciada por el Juzgado referido con fecha 4 de Abril último por la que declaró no haber lugar a la demanda interpuesta por don José Mangas Luque contra don Manuel Porras Morales como here-

dero de don Manuel Mangas Ubeda, absolviendo al segundo de la misma sin hacerse expresa condena de costas.

Aceptando los Resultandos que contiene la sentencia recurrida.

Resultando: Que admitida la apelación en ambos defectos y emplazadas las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron los litigantes y señalado día para la vista ésta tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de aquellas.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el señor Magistrado don Luis Marchena Mariscal.

Considerando: Que las cuestiones planteadas y debatidas en estas actuaciones, quedan circunscritas a determinar, el derecho que pueda ostentar el demandante don José Mangas Luque, como condueño de la casa número 14 de la calle Juan Crisóstomo Mangas, antes Portugueses, de Rute, conocida por "La Tercia", a resarcirse del importe de las obras realizadas en dicho inmueble y además, a percibir como tal condueño los frutos o utilidades que le correspondan como consecuencia del arriendo hecho por don Manuel Mangas Ubeda, coparticipe en el referido inmueble.

Considerando: Que de la prueba traída a estos autos, solo pueden deducirse, que, a instancia y por orden del actor don José Mangas Luque, se ha realizado en periodo de tiempo, que con firmeza, no ha podido determinarse, algunas obras en la casa número 14 de la calle Juan Crisóstomo Mangas, de la villa de Rute, en cuantía que no alcanza a la cantidad fijada por el demandante, y sin que de dicha prueba exista elementos alguno, para determinar si dichas obras han sido necesarias para la conservación del inmueble o de naturaleza distinta, requisito primordial, que habría de establecer y demostrar, para que del mismo naciera el derecho del actor, a fin de que como propietario, pudiese exigir de los demás coparticipes los gastos hechos, para la conservación de la casa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 395 del Código civil.

Considerando: Que es elemental, en toda comunidad de bienes, que todo condueño, ha de poder gozar de la cosa, de tal modo que no impida a sus coparticipes disfrutarla como el lo efectúa, debiendo sugetarse el ejercicio de los derechos de los comuneros a una justa reciprocidad, tanto más, cuanto que, cualquier privilegio o concesión hecha en favor de uno, supondría una restricción respecto de los demás, principio sancionado en nuestro Código Civil, al establecer en su artículo 393, que el concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas ha de ser proporcional a sus respectivas

cuotas, y en este supuesto desprendiéndose de la prueba practicada en estos autos, como hecho cierto, que el coparticipe don Manuel Mangas Ubeda, (con quien hoy trae causa el demandado don Manuel Porras Morales), dispuso por sí, y sin contar con la voluntad del condueño de la casa en cuestión, que la habitara José Tejero Mangas, al que por razones, que no pueden, ni hay para qué determinar, le venía facilitando gratuitamente casa para vivir, hecho corroborado además al establecerlo así en el testamento bajo el cual falleció, es evidente que realizó una extralimitación de su dominio con perjuicio de los derechos dominicales del condueño don José Mangas Luque, infringiendo de este modo el artículo 399 del Código Civil, que limita la facultad del comunero a la parte de los frutos y utilidades que le corresponda, derecho sancionado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de Julio de 1907 al establecer que pueden ejercitarse cuantas acciones sean procedentes respecto de nulidades, reivindicaciones y prescripciones para la determinación del dominio o para el señalamiento de las respectivas utilidades que produzca la cosa en común, mientras subsista la comunidad, así como para el de las obligaciones de los asociados.

Considerando: Que esto sentado, precisa determinar la cantidad que corresponda percibir al demandante por la privación sufrida en su derecho de disfrute de la casa aludida, y no pudiéndose tomar como base la cifra señalada en la demanda, por que el resultado de la prueba no ofrece comprobación alguna para ello, hay que acudir a los demás elementos traídos a los autos, y apreciando en conjunto, la prueba pericial y testifical, así como la condición impuesta por el condueño don Manuel Mangas Ubeda en la cláusula duodécima de su testamento otorgado en 25 de Marzo de 1930, bajo el que falleció, en la que al legar a su sobrina doña Luisa Mangas Luque, la tercera parte proindivisa que el testador posee en la casa número 14 de la calle Portugueses, de la villa de Rute, (que es de la que se viene haciendo mención), le impone la obligación de dar en ella, gratuitamente casa habitación durante cinco años, a José Tejero Mangas y en el caso de que la vendiera o enagenara, a satisfacerle el alquiler de otra casa en cantidad no inferior a 200 pesetas anuales, ni superior a 300, a juicio del Tribunal procede fijar la renta de dicha casa en la época de que se trata, en 750 pesetas anuales, que corresponden 500 a las dos terceras partes pertenecientes al actor, que multiplicadas por siete años y medio que duró el disfrute de la misma por don José Tejero, inquilino impuesto por don Manuel Mangas Ubeda, hacen un total de 3.750 pesetas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás concordantes y de aplicación general.

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia dictada por el Juez de primera Instancia de Rute, con fecha 4 de Abril del corriente año, debemos condenar y condenamos a don Manuel Porras Morales, como heredero de don Manuel Mangas Ubeda a que pague a don José Mangas Luque la suma de 3.750 pesetas, absolviéndolo de las demás pretensiones deducidas contra el mismo en la demanda interpuesta por el Mangas Luque, sin hacer expresa declaración de costas en ninguna de las instancias, y luego que sea firme la presente, publíquese con los Resultandos aceptados de la apelada, en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuélvanse los autos con certificación de esta sentencia y carta orden para cumplimiento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Antonio Astola.—Juan Rios Sarmiento.—Antonio Camoyan. el Magistrado D. Luis Marchena, votó en la Sala y no pudo firmar.—Diego de la Concha.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Luis Marchena Mariscal, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico.

Sevilla 26 de Septiembre de 1933.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Sevilla a 30 de Octubre de 1933.—José María Aguilar.

## JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.728

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio de alimentos provisionales que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Felipa Luján Muñoz, contra su marido Angel Bejarano Blanco, por providencia de esta fecha he acordado sacar a primera y pública subastas los siguientes bienes:

Casa en calle Libertad, de la ciudad de Peñarroya-Pueblonuevo, número 60, que mide 7 metros de fachada por 30 de fondo, equivalentes a una superficie de 217 metros cuadrados, linda por la derecha entrando con Santos Núñez Luque, izquierda

con Antonio Mora y espalda con ejido.

Sale a subasta por la cantidad de 5.250 pesetas.

Otra en calle Isaac Peral, número 37, que mide 5 metros de fachada por 30 de fondo, equivalentes a 150 metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con Andrés Rodríguez Cabanilla, izquierda Valeriano Doñaire, y espalda con el mismo lindero de la izquierda.

Sale a subasta por la cantidad de 2.000 pesetas.

Otra en calle Aurelio Sánchez, número 6, que mide 8 metros de fachada por 15 de fondo, equivalentes a 120 metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con Dolores Galán Dávila, izquierda con Teresa Pérez López, y espalda con la misma.

Sale a subasta por la suma de 3.500 pesetas.

Y otra en la calle Pablo Rada, sin número, que linda por la derecha entrando con Angel Bejarano Blanco y mide 5 metros de fachada por 30 de fondo.

Sale a subasta por la cantidad de 2.000 pesetas.

La indicada subasta que se celebrará el 29 del próximo mes de Diciembre en la Sala Audiencia de este Juzgado a las doce horas, estará sujeta a las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Por último se advierte también a los licitadores, que los bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Fuente Obejuna a 29 de Noviembre de 1933.—Julio Mifsut.—El Secretario, Andrés Conde.

RUTE

Núm. 5.729

Don Antonio Navas Romero, Juez de instrucción del partido de Rute.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de una camisa pantalón con la marca con iniciales A. P. una camisa de niña iniciales T. P. cuatro camisetas sin marcar dos abrigadores bayeta, dos abrigadores piqué acorchado, tres enaguas de cuerpecillo, un babil blanco con iniciales A. P. otro idem con iniciales T. P. un camión chico de niño, unos calzoncillos blancos, una sábana, cinco almohadas, un mantel, un par de calcetines blancos de niño, un cuello blanco, una colcha blanca pequeña, otra idem vieja, un pantalón de mujer, una tohalla pelo grande, cuatro servilletas, tres paños de cocina blancos y

cinco pañuelos y catorce trapos para la casa de limpieza, sustraído todo ello a don Mariano Pérez Jiménez, el día quince del actual, cuyos efectos caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que me encuentro instruyendo con el número 117 del presente año.

Dado en Rute a 28 de Noviembre de 1933.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Rueda.

POSADAS

Núm. 5.730

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Hornachuelos, Rafael Meléndez Zamora, la noche del 19 al 20 del actual, de la finca Guadalora, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 290 de 1933.

Dado en Posadas a 29 de Noviembre de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Un mulo capón de 6 años, 1'40 de alzada, capa apardada, raza española, con raya de mulo y cebrado, con el hierro de la Unión Ganadera en nalga izquierda, y

Otro mulo capón de 16 años, 1'40 de alzada, capa apardada, raza española, con un hierro y el de la Unión Ganadera en nalga izquierda.

Núm. 5.731

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de esta villa, don Antonio Siles Bonilla, la noche del 26 al 27 del actual, de terrenos de la finca «El Aguila», de este término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 289 de 1933.

Dado en Posadas a 28 de Noviembre de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Un mulo de 8 meses, 1'40 de alzada, castaño oscuro, raza española, con el hierro de la Compañía «Barcelona» O-13 en nalga izquierda.

BAENA

Núm. 5.831

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se anuncia por término de veinte días, subasta para la venta de la siguiente finca:

Primera. Una parcela de tierra calma que formó parte del cortijo denominado Valdeutiell el Bajo, situado en el término de Santiago de Calatrava, de treinta y ocho fanegas de cabida equivalentes a veintiuna hectáreas, sesenta y seis áreas y setenta y seis centiáreas, que linda al Norte con tierras de Santiago Gallego, otras de Esteban Gallego y la carretera de Baena a Porcuna, al Sur con finca de don Gerardo de la Mora, y al Levante tierras del cortijo La Serna y Poniente tierras de don Juan Gallardo. Le corresponde por compra que hizo a don Gerardo de la Mora, careciendo según el título, de inscripción en el Registro de la propiedad.

Para el acto de la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cinco del próximo mes de Enero y hora de las doce, para la que servirán las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez y seis mil setecientos veinte pesetas, en que han sido justipreciadas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de licitación sin cuyo requisito y la presentación de la cédula personal, no serán admitidas las ofertas que se verifiquen, depósito que se devolverá en el acto a los que no resulten rematantes.

Tercera. Los títulos de propiedad de la finca, sin inscribir, obran unidos a los autos, y pueden ser examinados por las personas que lo estimen conveniente, entendiéndose que todo licitador los acepta sin poder exigir ningunos otros, y sin que a su mejora se destine el todo ni parte del remate, y que las cargas o gravámenes preferentes si los hubiere quedarán subsistentes y sin cancelar sin destinar a su extinción el precio del remate.

Cuarta. En el plazo de ocho días siguientes a la adjudicación el adjudicatario viene obligado a consignar el resto del precio, con apercibimiento en otro caso de tener por desierta la subasta con pérdida de la cantidad consignada.

Para todo lo que no esté especialmente previsto, se estará a las normas generales de la Ley de enjuiciamiento civil.

Así está acuerdo en proveído de este día en los autos ejecutivos que se tramitan a instancia del Procurador don José Vargas Pérez a nombre de don Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezuado contra don Esteban Gallego, Padillo hoy contra sus herederos.

Dado en Baena a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.